



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GOMEZ
ABOGADO EJECUTIVO
Acciones Constitucionales - Derecho electoral
Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

DRA.

MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

HONORABLE MAGISTRADA

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

BOGOTÁ D.C.

E

S

D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-04688-00

DEMANDANTE: IGNACIO BECERRA ÁLVAREZ

DEMANDADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

ASUNTO: EJERCICIO DEL CONTRADICTORIO A RESPUESTA DEL ACCIONADO

DAIRO JOSÉ BUSTILLO GOMEZ, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.007 expedida en sanjuán Nepomuceno, portador y titular de la tarjeta profesional N° 38.474 del consejo superior de la judicatura, domiciliado en el Distrito de Cartagena, con correo electrónico dairobustillogomez@hotmail.com, acudo al despacho de la Honorable Magistrada, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción contra el informe presentado por el accionado dentro del radicado de la referencia, lo cual considero pertinente para aclarar algunos aspectos que interesan al acción constitucional.

Tenemos que el tribunal accionado se refiere a dos aristas que constituyen el meollo de la discusión jurídica, en el primero se refiere al decreto mediante el cual se admitió la renuncia del candidato demandado, cuando renunció a la curul del partido liberal como concejal en ejercicio y lo señaló en los siguientes términos:

- 1)** “La prueba del Decreto 401 del 27 de julio de 2018, expedido por el alcalde del municipio de Córdoba en el que aceptó la Renuncia al señor **REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO** como concejal del Partido Liberal Colombiano”. (Folio 2 del informe de tutela).



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO EJECUTANTE

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

Sobre este punto, es de resaltar que durante todo el debate jurídico se le señaló al Tribunal que en el caso de los concejales existe un debido proceso en la aceptación de la renuncia, es decir; no bastaba con el solo hecho de renunciar al cargo de concejal del partido liberal para no quedar inhabilitado, sino que se hacía necesario que la renuncia fuera debidamente aceptada, el tribunal se justifica en su posición al citar en el folio 4 de su respuesta la siguiente sentencia:

“La Sección Quinta del H. Consejo de Estado con ponencia del consejero **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**, en fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso con radicación numero: 54001-23-33- 000-2019-00326 -01 (54001-23-33-000-201 9-00374-01) ”.

Veamos básicamente cuál fue el texto que consideró pertinente el tribunal y que hace parte del fallo de única instancia a folio 44 así:

“Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado frente al tema de la renuncia a los partidos y la configuración de la doble militancia, lo siguiente:

Considera la Sala que en esta materia específica no es aplicable la preceptiva contenida en el artículo 67 del Código Civil invocado en la apelación, por cuanto la renuncia **surte efectos desde el momento en que es manifestada por el interesado, sin que pueda estar sujeta a plazos de días, meses y años como lo pretende el actor en este caso.**”



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO EJECUTIVO

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

Adicionalmente, es necesario subrayar que el inciso 2º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, señalado como sustento del cargo, no estableció un término específico dentro del cual el ciudadano integrante de una organización deba renunciar a su militancia para después afiliarse a otra, como sí lo hizo en el caso de la prohibición fijada para quienes son elegidos y aspiren a presentarse a la siguiente elección por un partido distinto y para quienes sean directivos de los partidos y movimientos que aspiren a cargos o corporaciones de elección popular por otro partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos o, incluso, pretenda formar parte de los órganos de dirección, al señalar que deberán renunciar 12 meses antes.

Así, no es posible tener en cuenta la norma del Código Civil dirigida a regular plazos legales cuando está claro que la disposición que sustenta la doble militancia no los contempló específicamente, en el inciso primero, para la renuncia al partido en la modalidad descrita para el ciudadano militante, toda vez que simplemente señaló que “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político [...]”. (Negrillas son de la Sala).

La anterior jurisprudencia no puede remplazar la regulación legal y constitucional que existe de manera específica sobre el tema particular y concreto maxime cuando en el debate jurídico, desde la presentación de la demanda se hizo una exposición normativa congruente, con precedente de constitucionalidad y reiteración en sentencia de unificación de la corte constitucional, que valga decir se recogen en el libelo de la acción de tutela (folios 77 al 79) así:

- **“A PESAR DE QUE LA NORMA CUESTIONADA ESTÁ VIGENTE Y ES CONSTITUCIONAL, NO SE ADECÚA A LA**



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO LITIGANTE

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

SITUACIÓN FÁCTICA A LA CUAL SE APLICÓ, PORQUE LA NORMA UTILIZADA, POR EJEMPLO, SE LE DAN EFECTOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR;

En este caso me refiero que se aplicó el artículo 67 del código civil colombiano, para interpretar lo relacionado a la renuncia del candidato como concejal del partido liberal **(folio 44 de la sentencia)**, los efectos de este artículo lo utilizó el tribunal para mal justificarse que en la renuncia del concejal aceptada el 27 de julio del año 2018, mediante decreto 401 de dicha fecha por el alcalde municipal de Córdoba Bolívar, no era necesaria su aceptación, por lo que el artículo 67 del código civil tiene unos efectos muy distintos a los señalados expresamente por el legislador veamos la norma jurídica:

"TODOS LOS PLAZOS DE DÍAS, MESES O AÑOS DE QUE SE HAGA MENCIÓN EN LAS LEYES O EN LOS DECRETOS DEL PRESIDENTE DE LA UNIÓN, DE LOS TRIBUNALES O JUZGADOS, SE ENTENDERÁ QUE HAN DE SER COMPLETOS Y CORRERÁN, ADEMÁS, HASTA LA MEDIA NOCHE DEL ÚLTIMO DÍA DE PLAZO.

EL PRIMERO Y ÚLTIMO DÍA DE UN PLAZO DE MESES O AÑOS DEBERÁN TENER UN MISMO NÚMERO EN LOS RESPECTIVOS MESES. EL PLAZO DE UN MES PODRÁ SER, POR CONSIGUIENTE, DE 28, 29, 30 O 31 DÍAS, Y EL PLAZO DE UN AÑO DE 365 O 366 DÍAS, SEGÚN LOS CASOS.

SI EL MES EN QUE HA DE PRINCIPIAR UN PLAZO DE MESES O AÑOS CONSTARE DE MÁS DÍAS QUE EL MES EN QUE HA DE TERMINAR EL PLAZO, Y SI EL PLAZO CORRIERE DESDE ALGUNO DE LOS DÍAS EN QUE EL PRIMERO DE DICHS MESES EXCEDE AL SEGUNDO, EL



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO EJECUTIVO

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO SERÁ EL ÚLTIMO DÍA DE ESTE SEGUNDO MES.

SE APLICARÁN ESTAS REGLAS A LAS PRESCRIPCIONES, A LAS CALIFICACIONES DE EDAD, Y EN GENERAL A CUALESQUIERA PLAZOS O TÉRMINOS PRESCRITOS EN LAS LEYES O EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES NACIONALES, SALVO QUE EN LAS MISMAS LEYES O ACTOS SE DISPONGA EXPRESAMENTE OTRA COSA”.

si bien es cierto se hace una cita del honorable consejo de estado, también debe entenderse que las sentencia judiciales, en los cuales no se establecen reglas o sub-reglas de interpretación, se constituyen en un antecedente, pero per se no es un precedente judicial, con lo cual quiero manifestar que este defecto sustantivo se estructura porque la ley, artículo 67 del código civil tiene unos efectos totalmente diferente a la situación fáctica que se pretende aplicar, por lo que esa norma no se aplica al caso concreto, pretendiéndose llenar un supuesto vacío jurídico, ya que esta norma es genérica y no se encuentra en el contexto del meollo jurídico.

VEAMOS LA SIGUIENTE HERMENÉUTICA APLICABLE AL CASO CONCRETO Y QUE SI GUARDA SIMETRÍA, COHERENCIA, CONGRUENCIA Y CONCORDANCIA

ARTICULO 30. CODIGO CIVIL <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

LOS PASAJES OSCUROS DE UNA LEY PUEDEN SER ILUSTRADOS POR MEDIO DE OTRAS LEYES, PARTICULARMENTE SI VERSAN SOBRE EL MISMO ASUNTO.

(negrilla y rayado fuera de texto)



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO EJECUTIVO

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

El tribunal debió aplicar la ley 136 de 1994 del régimen político municipal, que a pesar de haber sido modificada por la ley 617 del 2000 y la 1551 del 2012, mantiene el contexto relacionado con el tema específico y particular que la renuncia de los concejales **DEBE SER ACEPTADA**, como lo cita el artículo 91 numeral **8. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los concejales cuando el concejo esté en receso**; (norma exequible mediante sentencia 647 del 2002 valga decir corte constitucional y es cosa juzgada constitucional), por lo visto no se justificaba que se traicionara EL IMPERIO DE LA LEY- ART 230 DE LA C.N, A CUYO IMPERIO ESTAN SOMETIDO LOS JUECES DE LA REPUBLICA.

Esta situación jurídica fue explicada en extenso en los alegatos de conclusión por parte del apoderado del hoy accionante y de manera muy juiciosa hizo el siguiente análisis:

“La Corte Constitucional en la sentencia SU-950 de 2014 con puntualidad académica a precisado:

(...) La renuncia debidamente aceptada como una causal de retiro del servicio para los miembros de las corporaciones públicas, con la cual se genera vacancia absoluta o definitiva del cargo y por lo tanto una separación efectiva del mismo, con lo que se genera la posibilidad de que el miembro de la corporación sea remplazado”.

(Ver folio 75 de la acción de tutela) “el precedente del honorable consejo de estado que se armoniza con los señalados por la honorable corte constitucional, considerando aplicar los que se identifican en la siguiente jurisprudencia que a la vez servirá para orientar la adecuación de cada una de las causales específicas al caso concreto.



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO LITIGANTE

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

- SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiunos (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-05091-01(AC).

“La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando **“la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”**. (negrilla y rayado fuera de texto).

De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que **la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta**, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho”.

(Ver folios 88 al 94 del libelo de tutela que se reproducen textualmente) “El honorable consejo de estado, estudio cuidadosamente el valor vinculante de la sentencia de constitucionalidad con un carácter vinculante como se aprecia a continuación:

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 15001-23-33-000-2020-01680-01(PI)



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO LITIGANTE

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

1. "Inicialmente debe la Sala señalar que con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y a partir del nuevo paradigma constitucional se plasmó el principio de supremacía constitucional en el artículo 4º según el cual la Carta Política es norma de normas, la cual ocupa una posición de máxima jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho y, en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional con otra de inferior jerarquía prevalece la primera sobre estas¹.

2. El ordenamiento jurídico colombiano adoptó un modelo de control mixto, pues al lado del control que ejerce la Corte Constitucional vía

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia C- 054 de 2016, dijo: «El artículo 4º de la Constitución establece el principio de supremacía constitucional, a partir de dos reglas definidas. La primera, que confiere a la Constitución el carácter de norma de normas, lo que impone su máxima condición jerárquica en el sistema de fuentes de derecho. La segunda, que determina una regla interpretativa según la cual ante la incompatibilidad entre las normas constitucionales y otras de inferior jerarquía, prevalecen aquellas. Con todo, debe resaltarse que la relación entre la Constitución y las demás fuentes de derecho, conforme al mencionado principio fundante del modelo constitucional, no se restringen a una simple definición jerárquica, sino que, antes bien, la supremacía de la Carta Política implica diferentes funciones dentro del orden jurídico, las cuales deben ser adecuadamente distinguidas y explicadas a efectos de resolver el problema jurídico antes expuesto. 6.1. El principio de supremacía constitucional tiene una función *jerárquica*, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. Esto implica, a su vez, que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C.P., alcancen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas más no superpuestas a la Carta Política. La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Las previsiones que conforman el contenido orgánico de la Constitución determinan el régimen de competencias para la producción normativa (por ejemplo, la cláusula general de competencia legislativa del Congreso de que trata el artículo 150 C.P.), al igual que los aspectos esenciales que guían el procedimiento para dicha actividad de creación del derecho legislado, así como de los reglamentos. Estas disposiciones constitucionales conforman el marco de referencia para la validez formal de las normas jurídicas.

[...]

6.2. La supremacía constitucional también encuentra una función *directiva*, derivada de la regla de interpretación contenida en el artículo 4º C.P. Como es bien sabido, de una misma disposición jurídica, esto es, del texto de la regla correspondiente, pueden derivarse diferentes contenidos normativos que pueden tener significados diversos e incluso divergentes. Esto debido a que el derecho es expresado en lenguaje natural y, por lo mismo, está caracterizado por la ambigüedad y la vaguedad de sus formulaciones idiomáticas.^[5] A su vez, desde un punto de vista más general y basado en la filosofía del lenguaje,^[6] la definición específica de cualquier expresión y, entre ellas el lenguaje jurídico, está delimitada y condicionada por el contexto en que esta se encuentra y que es utilizado por los intérpretes del texto escrito, bien sea que tome la forma de derecho legislado o de precedente judicial».



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO EJECUTIVO

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

acción pública de inconstitucionalidad, las autoridades judiciales, de oficio o a solicitud de parte y con efectos inter partes pueden inaplicar una norma de inferior jerarquía cuando adviertan su incompatibilidad con una norma de la Carta Política².

3. A la Corte Constitucional se le confió el control de constitucionalidad de las normas (artículo 241 de la Carta Política) y al Consejo de Estado conocer de las demandas de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya constitucionalidad no corresponda a la Corte Constitucional (artículo 237 Superior).

4. La excepción de inconstitucionalidad no ha sido objeto de desarrollo legislativo, y en esa medida la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación han cumplido un papel importante para determinar los requisitos para su aplicación.

5. Así, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la excepción de inconstitucionalidad tiene una doble dimensión: desde una perspectiva procesal es entendida como la **facultad** de los operadores jurídicos – o herramienta- en tanto que no requiere ser alegada pero también se configura como un **deber** de los jueces de inaplicar la disposición normativa que resulte contraria a la Constitución. En este sentido, se ha señalado:

[...]. La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 9 de febrero de 2017, número de radicado: 11001-03-28-000-2014-00112-00, actor: ZOILO CÉSAR NIETO DÍAZ, demandado: JAIME BUENAHORA FEBRES Y ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL, MP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO LITIGANTE

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política³ [...]

6. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que dicha figura no tiene aplicación cuando la norma ha sido objeto de control abstracto de constitucionalidad y declarada exequible. Así, en sentencia C-600 de 1998⁴ se dijo: (negrilla y rayado fuera de texto)

[...] En efecto, en el caso de los fallos en los que la Corte Constitucional declara la exequibilidad de un precepto, a menos que sea ella relativa y así lo haya expresado la propia sentencia -dejando a salvo aspectos diferentes allí no contemplados, que pueden dar lugar a futuras demandas-, se produce el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, prevista en el artículo 243 de la Constitución. Y, entonces, si ya por vía general, obligatoria y **erga omnes** se ha dicho por quien tiene la autoridad para hacerlo que la disposición no quebranta principio ni precepto alguno de la Carta Política, **carecería de todo fundamento jurídico la actitud del servidor público que, sobre la base de una discrepancia con la Constitución -encontrada por él pero no por el Juez de**

³ SU-132 de 2013, Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA.

⁴ Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO LITIGANTE

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

Constitucionalidad- pretendiera dejar de aplicar la norma legal que lo obliga en un proceso, actuación o asunto concreto. (negrilla y rayado fuera de texto)

7. En armonía con la jurisprudencia constitucional esta Corporación⁵ de manera pacífica ha señalado que para la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad deben concurrir al menos los siguientes requisitos:

[...] 1. La existencia de una o más leyes o actos administrativos que se consideran contrarios a la Constitución Política. 2. La indicación de una o varias normas constitucionales que se consideran violadas. 3. Que se explique de qué manera se viola la norma o normas constitucionales. 4. **Que esa violación sea evidente, grave y ostensible. Adicionalmente, es requisito que no se haya producido un fallo de exequibilidad respecto de la ley o acto que se acusa, esto es, en el que haya declarado que la norma está conforme con la disposición constitucional.** (negrilla fuera de texto)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 25000-23-24-000-2001-00985-02 (17173), actor: MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS, demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, M.P.: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. La Corte Constitucional, en sentencia T- 681 de 2016 sobre este aspecto dijo «[...] 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado; (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o, (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento *iusfundamental*. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales».



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO LITIGANTE

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos.

Al respecto, el artículo 9º del Código Civil, según el cual, “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”, fue objeto de examen de constitucionalidad por la Corte Constitucional, que en dicha ocasión explicó lo siguiente, que ahora de prohija:

Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, **pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.**

No puede desprenderse de lo anterior que la educación juegue un papel insignificante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utiliza para evadirlos sin dejar rastro). Por esa razón, entre otras, el derecho a acceder a ella ocupa un lugar importante en la Carta. **Pero no puede argüirse razonablemente que quienes carecen de educación o tienen dificultades para conocer la ley, se encuentran imposibilitados para conocer**



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO EJECUTIVO

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

sus deberes esenciales y que por tanto deban ser relevados de cumplirlos [...]”⁶ (Negrillas fuera de texto) [...]

En el sub examine, la Sala considera que el acusado estaba en condiciones de comprender el hecho o la circunstancia configurativa de la causal de pérdida de investidura, pues lo cierto es que el concejal demandado tuvo la capacidad cognitiva para conocer y comprender su actuar. En efecto, se pudo constatar que el incumplimiento de la obligación de tomar posesión dentro del término previsto en la ley es el resultado de una serie de actos libres y conscientes del accionado que van desde su intención de presentarse como alcalde al municipio de Tinjacá”.

En conclusión, se extrae de esta sentencia una enseñanza importante aplicable al caso concreto, por ejemplo, ni el tribunal accionado ni el demandado se pueden sustraer del conocimiento de la ley, recapitulo lo siguiente y más cuando se dejó de aplicar la sentencia de constitucionalidad 647 del 2002.

(...) Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico”.⁷

El segundo aspecto que se ve a (folio 2) del informe de tutela señala: **ii)** - La prueba contenida en el Oficio PCC/SJ-004-21 de fecha 10 de febrero de 2020, remitido al Tribunal par parte de la Secretaria del Partido Conservador Colombiano, donde

⁶ Cita es original del texto: Corte Constitucional, sentencia C-651 de 1997, Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Cita es original del texto: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, marzo 30 de 1978.



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO LITIGANTE

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

se señaló que se otorgó aval al señor **REGULO RAFAEL RODRIGUEZ**".

Sobre el particular no se justifica que la misma prueba que sirvió para suspender el acto de elección del demandado, sea flagrantemente desconocida, cuando el mismo tribunal habilitó esta prueba cuando le dio traslado a las partes en fecha 15 de febrero del año 2021 de conformidad al artículo 173 del código general del proceso, por considerar pertinente y útil, reproduzco los folios de tutela que son:

En relación con lo anterior se tiene a folio 41 de la sentencia lo siguiente:

"Ahora bien, mediante oficio PCC/SJ-044-21 de fecha 10 de febrero de 2020 (sic), remitido a este tribunal por parte de la Secretaria Jurídica del Partido Conservador, **y -puesto en traslado a las partes el 15 de febrero de 2021 cuando fuera remitido-**, se indica que contrario a lo indicado en comunicaciones anteriores, sí se otorgó aval al demandado, cuestión esta que contradice las anteriores informaciones remitidas en virtud de solicitudes de prueba". (Negrilla y rayado fuera de texto).

Nótese que el tribunal había señalado que si llegaban pruebas antes del fallo a estas se les daría el trámite del inciso final del art. 173 del código general del proceso, veamos lo que dice la norma jurídica:

"Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción". (Negrilla y rayado fuera de texto).



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO LITIGANTE

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

(Folio 68 y 69 de la acción de tutela) “Nótese que en el auto admisorio de la demanda donde se suspendió el acta de elección del alcalde **REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO**, los argumentos del tribunal en el auto 724 del 18 de diciembre del 2019 señaló lo siguiente:

“La Sección Primera del Consejo de Estado señala que el candidato incurrió en doble militancia si al momento de inscribir su candidatura se encuentra vinculado al mismo tiempo en dos partidos políticos 4.

Una vez revisado el expediente, la Sala observa que dentro del expediente reposa la solicitud para la inscripción de candidato y constancia de aceptación de candidatura E-6 AL visible a folio 49, mediante el cual se acredita que el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano se inscribió como candidato a la Alcaldía Municipal de Córdoba—Bolívar para el período constitucional 2020-2023, por el partido político Movimiento Alternativo Indígena Social — MAIS. (negrilla y rayado fuera de texto).

Igualmente, reposa oficio de fecha 14 de julio de 2019 por parte del partido político Conservador Colombiano dirigido a los Delegados Departamentales y/o Registradores Municipales de la Registraduría Nacional del Estado Civil visible a folio 45 del expediente, otorgando aval al señor Regulo Rafael Rodríguez Benjumea, sin embargo se presenta una inconsistencia en el segundo apellido del demandado, toda vez que el nombre completo es Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, PERO EN IGUAL MEDIDA, SE PUEDE CONSTATAR POR EL NÚMERO DE CÉDULA DEL SEÑOR REGULO RODRÍGUEZ, ESTO ES NO. 73316622, QUE EL AVAL OTORGADO SI VA DIRIGIDO AL DEMANDANDO”. (negrilla, rayado y mayúscula fuera de texto)”.



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ

ABOGADO EJECUTIVO

Acciones Constitucionales - Derecho electoral

Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

CONCLUSIÓN

Todos los argumentos que expone el accionado en sus respuestas en el traslado de tutela, quedan debidamente controvertidos y fueron expuestos de manera suficiente en los cargos constitucionales que se identificaron en las causales específicas de procedibilidad de la tutela, por otro lado, no quiero pasar por alto que en el folio 5 del informe.

Cuando el accionado comete un yerro que se puede prestar para una inducción en error, cuando altera el mes y año de la resolución del consejo nacional electoral que aprueba los estatutos del partido conservador, que fue en fecha 21 de abril del año 2015, reproduzco el texto: "Pues bien, la Sala indicó que mediante Resolución No. 0578 del 21 de abril de 2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral, se aprobaron los estatutos del Partido Conservador Colombiano", lo anterior tiene una incidencia espuria y negativa por ser una información inexacta, y más si se tomó como aspecto probatorio dentro del proceso electoral, como si fuera un nuevo hecho y acto jurídico del 21 de abril del 2021, veamos a continuación en el mismo folio 5 lo manifestado por el tribunal en su informe.

"y en dicho acto se precisó que quienes militaran para dicha colectividad, eran quienes se encontraran inscritos en el registro de sus afiliados conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos, de acuerdo con los artículos 8 y 10 de dicho acto"., por lo que; la respuesta dada por el tribunal es difusa y en el contexto de la respuesta esta se endereza a tomar dicha resolución estatutaria del partido conservador como fundamento básico de su decisión para manifestar que el demandado no aparecía en la lista de dicho partido político.

Por las razones expuestas, me ratifico en la petición de amparar los derechos fundamentales invocados a favor de mi apadrinado y del constituyente primario del Municipio de Córdoba Bolívar.



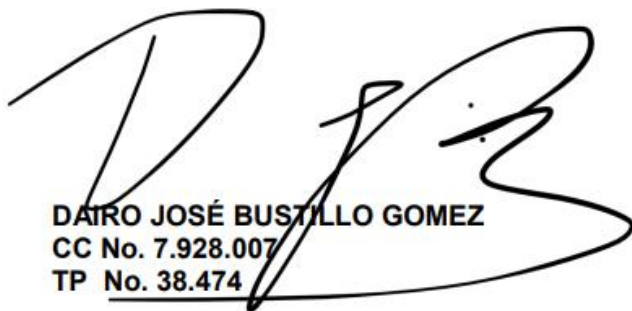
DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ
ABOGADO LITIGANTE
Acciones Constitucionales - Derecho electoral
Correo electrónico: dairobustillogomez@hotmail.com

Dios y la patria guarden de ustedes.

1 Timoteo 1:8

“Pero sabemos que la ley es buena, si uno la usa legítimamente”

Atentamente,



DAIRO JOSÉ BUSTILLO GÓMEZ
CC No. 7.928.007
TP No. 38.474